

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogada: Dra. Rosina De La Cruz de Alvarado.

Recurrida: Rosa Margarita Rojas.

Abogados: Dr. Víctor Suffront y Lic. Ramón E. Pérez Valerio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy No. 20, Torre Popular de esta ciudad, y sucursal en la avenida 27 de Febrero s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los señores Miguel V. González T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, con cédula de identidad personal No. 15388 serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, y Pastora Burgos de Castellanos, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, con cédula de identidad y electoral No. 031-0014242-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Víctor Suffront, en representación del Lic. Ramón E. Pérez Valerio, abogado de la recurrida, Rosa Margarita Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1996, suscrito por la Dra. Rosina De La Cruz de Alvarado, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la recurrida, Rosa Margarita Rojas;

Visto el auto dictado el 21 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de

Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91, modificado por la Ley 156-97 dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo caso será competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Rosa Margarita Rojas, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 11 de abril de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la Dra. Rosa Margarita Rojas, con motivo del rehusamiento a pagar el cheque mencionado; **Segundo:** Condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación la anterior sentencia, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictó el 6 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia comercial marcada con el No. 5 de fecha 11 de abril de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos legales pertinentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa exclusivamente en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 6 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a dicho recurrente al pago de las tres cuartas partes restantes, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de envío, dictó el 18 de octubre de 1995, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la Dra. Rosa Margarita Rojas, con motivo del rehusamiento a pagar el cheque mencionado;

Segundo: Al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; condenar al Banco Popular Dominicano al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado que afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones comerciales, y como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do